

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 245

Santiago de Cali, veinticinco (25) abril de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-010-2018-00207-00
DEMANDANTE:	LIDIA DEL SOCORRO GALINDEZ DOMINGUEZ
APODERADO:	JOHN JAIRO TAMAYO ROBLEDO jotaro1937@gmail.com
DEMANDADOS:	DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co jaqueline.cruz@cali.gov.co RED DE SALUD DEL CENTRO ESE notificacionesjudiciales@esecentro.gov.co loquillo6@hotmail.com
LLAMADOS EN GARANTÍA	AGESOC agesoc@hotmail.com juridicoagesoc@gmail.com FIANZA SA SEGUROS CONFIANZA djudicial@asistenciagerencial.com mosorio@confianza.com.co lperea@asistenciagerencia.con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. notificaciones@gha.com.co imartinez@gha.com.co

Ha pasado a despacho el asunto de la referencia con el fin de efectuar pronunciamiento sobre la petición presentada por el apoderado de la parte demandante respecto de lo dispuesto mediante auto interlocutorio 753 del 07 de septiembre de 2023, que resolvió denegar la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte actora.

ANTECEDENTES

Por auto No. 753 del 07 de septiembre de 2023, este despacho judicial resolvió denegar la solicitud de amparo de pobreza invocado por la demandante, por considerar que no se había acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos por el Consejo de Estado en su Jurisprudencia.

El apoderado de la parte actora allegó escrito el día 13 de septiembre de 2023, señalando que el mismo no se presentaba como un recurso de apelación, sino con el ánimo de poner en conocimiento la situación económica que presenta la demandante que le impide sufragar

los gastos del proceso.

NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO

Consagra el artículo 242 del CPACA que *“el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y tramite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*

Respecto a la oportunidad para interponer el recurso, señala el artículo 319 del CGP, que cuando el auto se profiera por fuera de la audiencia, deberá ser interpuesto por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **(02) dos días hábiles** siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al del acuse de recibido. De conformidad con los artículos 318 y 322 del CGP cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso de reposición y apelación deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, se evidencia que el apoderado de la parte demandante no presentó recurso de apelación en contra del auto interlocutorio 753 del 7 de septiembre de 2023, sin hacer referencia a los demás recursos procedentes, razón por la cual el despacho considera que al ser la decisión cuestionada susceptible del recurso de reposición, se dará tramite al mismo bajo las reglas de esta última figura procesal.

Así las cosas, se tiene que el auto interlocutorio No. 753 del 07 de septiembre de 2023 fue notificado a las partes el 11 de septiembre de 2023, de manera que el término de ejecutoria de tres días trascurrió durante los días 14 y el 18 de septiembre de 2023. Por su parte, el apoderado del extremo activo presentó su escrito de inconformidad con la decisión el día 13 de septiembre de 2023, por lo que es dable concluir el recurso fue presentado en término, por lo que se procederá a dar el trámite correspondiente.

Del recurso de Reposición

Una vez revisado lo actuado hasta el momento y analizada la decisión recurrida, el Despacho evidencia que se aportaron nuevos elementos sumarios que permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Consejo de Estado en su jurisprudencia. A respecto, se tiene que en providencia del 05 de septiembre de 2022 la alta corporación de lo Contencioso Administrativo precisó que para la procedencia del amparo de pobreza, i) el

interesado debía solicitarlo de manera directa, ii) bajo la gravedad de juramento y iii) que se acreditara la condición socioeconómica que haga necesario el amparo.

En la providencia objeto de reproche, se consideró que la parte había acreditado los dos primeros requisitos, sin embargo, no superó la exigencia del tercer requisito, al no haber aportado una historia clínica reciente que evidencie la afectación en su salud, así como tampoco se demuestra cuál es su red familiar y las condiciones socioeconómicas de los demás integrantes del núcleo familiar.

Dando alcance a lo expuesto, el apoderado de la parte actora aportó el día 13 de septiembre de 2023, historia clínica de la señora Lidia del Socorro Galindez, indicándose diagnóstico de contusión en el codo, con fecha de valoración del día 15 de mayo de 2023, lo que le impide laborar. A su vez, señaló que respecto de las demás personas de su red familiar, que no cuenta con la colaboración de su hijo para actualizar su historia clínica, y que si bien solo tiene un hermano, el vive en una finca pero no puede contar con él dadas sus obligaciones propias. Finalmente, precisa que la demandante se encuentra actualmente afiliada a la EPS de su esposo, con quien actualmente se encuentra separada, pero no ha sido desafiliada del sistema de salud con el que éste cuenta, debido a sus quebrantos de salud.

Conforme a lo anterior, el despacho concluye que se reúnen los requisitos para acceder a la figura procesal del amparo de pobreza, conforme lo establecen los artículos 151 a 152 del CGP, al manifestar que presenta una limitación para laborar, para lo cual aportó la respectiva historia clínica actualizada, sin que su núcleo familiar pueda brindar apoyo para sufragar los gastos procesales que se deriven de la prueba decretada, aunado a que la señora Lidia del Socorro Galindez ejerce el presente medio de control en calidad demandante única, de manera que se repondrá el auto recurrido. Así las cosas, en virtud de lo establecido en el artículo 167 del C.G.P.¹ el Despacho ORDENARÁ a cada una de las entidades demandadas, a saber, el Distrito Especial de Santiago de Cali y la Red de Salud del Centro ESE, sufragar la totalidad del valor correspondiente a la prueba pericial decretada en favor de la parte demandante, en una proporción del 50% a cargo de cada entidad, los cuales deberán ser consignados en la cuenta que para tal efecto disponga la

¹ **Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Junta Regional de Calificación de Invalidez, una vez aporte la información al despacho y del cual se corra traslado por auto posterior.

Por su parte, queda a cargo de la parte demandante la realización de los trámites requeridos para el recaudo de la prueba, esto es, radicar el oficio ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez a través de los canales autorizados para su recepción, adjuntando el acta de la audiencia inicial que decretó la prueba, así como los soportes necesarios para su práctica, además de gestionar y aportar los subsiguientes requerimientos y documentos que solicite la entidad para la realización del dictamen.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto Interlocutorio No. 753 del 07 de septiembre de 2023, a través del cual se resolvió denegar la solicitud de amparo de pobreza propuesta por la parte actora.

SEGUNDO: CONCEDER el Amparo de Pobreza solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDENAR a las entidades demandadas, Distrito Especial de Santiago de Cali y la Red de Salud del Centro ESE, sufragar la totalidad del valor correspondiente a la prueba pericial decretada en favor de la parte demandante, en una proporción del 50% a cargo de cada entidad.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante la realización de los trámites requeridos para el recaudo de la prueba pericial a su favor, por lo que es deber de su apoderado, radicar el oficio ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez a través de los canales autorizados para su recepción, adjuntando el acta de la audiencia inicial que decretó la prueba y los soportes necesarios para su práctica, además de gestionar y aportar los subsiguientes requerimientos y documentos que solicite la entidad para la realización del dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente por SAMAI
MARÍA ELENA CAICEDO YELA
JUEZA